

CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA

C O N S I D E R A N D O

Que el Gobierno del Estado en su papel rector y promotor del desarrollo, se ha propuesto consolidar un crecimiento estatal sustentable en todos los ámbitos, incluyendo el aspecto legal, para lo que es necesario realizar una revisión permanente de los ordenamientos estatales que le permita contar con un marco normativo imparcial, transparente y moderno.

Por lo que se propone en la Ley de hacienda del Estado, ampliar la base del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, al incluir los retiros que mensualmente efectúen los contribuyentes que trabajen en su propia empresa, toda vez que en materia del Impuesto Sobre la Renta, se les da el mismo tratamiento que a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Asimismo se propone que, para que no se tome en cuenta el ahorro para el cálculo de este impuesto, se establezca que el monto de las aportaciones no deberá exceder el porcentaje del 13% que contempla el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para deducir las aportaciones a fondos de ahorro.

Que en virtud de que uno de los objetivos del Gobierno del Estado, es la modernización de la administración pública que implica entre otros propósitos, el contar con una infraestructura y sistemas informáticos con tecnología de punta, se propone contemplar la posibilidad de presentar las declaraciones y el enterero de los Impuestos establecidos en esta Ley, a través del Portar Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago o medio electrónico que apruebe la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social.

Que desde 1993 el Gobierno del Estado, ha suscrito convenios de coordinación con la federación y recientemente el 9 de abril de 2002, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Ejecutivo del Estado de Puebla, suscribieron el convenio de Coordinación para el Coordinación para el Desarrollo de la Vivienda en el que se ratificó el compromiso de continuar desgravando la adquisición o construcción de vivienda, especialmente en los sectores de la población más desprotegidos, por lo que, desde esa fecha en las Leyes Fiscales del Estado se ha otorgado el beneficio de la no causación del pago de derechos y en su caso de los

productos, a las personas que adquieren o construyen este tipo de viviendas, en virtud de lo cual resulta necesario llevar a cabo adecuaciones en esta Ley, con el fin de que exista congruencia en los ordenamientos de orden tributario, haciéndose necesario adicionar el artículo 28 E a fin de eliminar de la Ley de Hacienda del Estado, por no ser tarifaria, conceptos que ya se incluyeron en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios.

De igual forma y para dar mayor certeza jurídica a las autoridades administrativas en el registro de sus ingresos, y en la rendición de cuentas que realicen ante el Honorable Congreso del Estado, se reforma el artículo 29 definiendo lo que debe entenderse por productos y se amplía el concepto de ingresos extraordinarios incluyendo los derivados de financiamientos y de programas especiales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 fracción I, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política Local, he tenido a bien presentar a ustedes el

DECRETO REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PRIMERO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo y la fracción II del Apartado “B” del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 5º y los artículos 6º, 15, 26 G, 26 P, 29 y 33.

SEGUNDO.- Se **ADICIONA** el artículo 28 E; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de remuneraciones por servicios personales subordinados a un patrón y las remuneraciones por servicios personales independientes, entregadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como a comisarios, administradores, gerentes generales y personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, tratándose de estas últimas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los retiros que mensualmente efectúen los contribuyentes que trabajen en su propia empresa, por un monto equivalente al salario del mercado que se pague por una actividad similar a los servicios que desarrollen en su empresa, este último en términos del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

.....
.....

A.-

I a IX.-

B.-

I.-

II.- El ahorro cuando el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces el salario mínimo general del Estado y que se integre por un depósito de cantidad igual del trabajador y de la empresa, pero si se construye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, formará parte de la base de este impuesto; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

III a VII.-

.....
.....

ARTÍCULO 5°.-

Cuando ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago de este impuesto, el contribuyente estará obligado a presentar declaraciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se cause dicho impuesto. En este caso los contribuyentes quedan relevados de cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I del artículo 8° de esta Ley.

ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes presentarán las declaraciones y efectuarán el entero del impuesto a que se refiere este capítulo, en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras u Oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos que apruebe la misma Dependencia, en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos lo pagarán anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y Oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado, en las Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la misma Dependencia, en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 26 G.- Los contribuyentes presentarán las declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y Oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado, en las Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos de pago que apruebe la misma Dependencia, en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 26 P.- El pago del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos se realizará en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras u Oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado, en Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos que apruebe la misma Dependencia, en términos del Código Fiscal del Estado que presente el retenedor a que se refiere el artículo 26 Q de esta Ley, a más tardar el día 17 del mes siguiente de su causación.

ARTÍCULO 28 E.- Las operaciones relativas a la adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se lleven a cabo a través de la gestoría del Instituto Poblano de la Vivienda, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, suscriba el ejecutivo del Estado, así como la regularización de inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de Programas Federales, Estatales o Municipales, causarán el pago de los derechos estatales conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado que para cada Ejercicio Fiscal emita el Congreso del Estado, y demás ordenamientos de orden tributario.

ARTÍCULO 29.- Los productos del patrimonio público y privado del Estado se causarán y pagarán conforme a las disposiciones y cuotas que

establezca la Ley de Ingresos del Estado que para cada Ejercicio Fiscal emita el Congreso del Estado y se regularán por las demás disposiciones aplicables, reglamentos, acuerdos o normatividad que para tal efecto sean emitidos.

ARTÍCULO 33.- Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local o en su caso los que autorice el Ejecutivo del Estado. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los que se deriven de financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado, así como de los programas especiales que instrumente el mismo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil tres.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Sede Oficial del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.-
LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.- Rúbrica El Secretario de Gobernación.-
MAESTRO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.- Rúbrica. El Secretario de Finanzas y Desarrollo Social.-
RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.